

## MINISTERIO DE HACIENDA

**26174** CIRCULAR número 748 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

Estando próxima a producirse la modificación estructural de diversas partidas y subpartidas arancelarias, se precisa, para su operatividad fiscal, la asignación de los correspondientes códigos numéricos que permita su inmediata aplicación tan pronto sean publicadas aquellas modificaciones en el «Boletín Oficial del Estado».

Por otra parte, habiéndose producido la aparición del nuevo Estado de Surinam, cuyo comercio estaba englobado en la clave 374, con el de las Antillas holandesas, procede su desglose, con asignación de la clave correspondiente.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones que a continuación se especifican:

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
27.11	27.11.01	Gas natural.
	27.11.02	Gas metano.
	27.11.91	Los demás gases.
29.14 A-1-a	29.14.01.1	Ácidos monocarboxílicos; ácidos saturados: ácido fórmico, sus sales y sus ésteres: formiato de metilo.
29.14 A-1-b	29.14.01.9	—: los demás.
29.44 A-1	29.44.01	Antibióticos derivados del ácido 6-amino-penicilánico: penicilina, ampicilina, metampicilina, pivampicilina, sus sales y sus ésteres.
29.44 A-2	29.44.09	—: los demás.
29.44 B	29.44.11	Antibióticos derivados del ácido 7-amino-cefalosporánico.
29.44 C	29.44.21	Antibióticos derivados del ácido 7-amino-dehidrocefalosporánico.
29.44 D	29.44.31	Estreptomycinina y sus derivados (dehidroestreptomycinina), sus sales y sus ésteres.
29.44 E	29.44.41	Tetraciclina (incluidas la terramicina y auromicina), sus derivados, sus sales y sus ésteres.
29.44 F	29.44.51	Cloranfenicol y sus ésteres.
29.44 G	29.44.61	Eritromycinina, sus sales y sus ésteres.
29.44 H	29.44.71	Fosfomicina, sus sales y sus ésteres.
29.44 I	29.44.91	Los demás.
39.01 H-1	39.01.71.1	Productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileno (distintos de los polietilenglicoles), con exclusión de los productos de poliadición-poli-condensación: con índice de hidróxido 80, o inferior, y peso molecular 2.500, o superior.
39.01 H-2	39.01.71.9	—: los demás.

Segundo.—Se asigna al nuevo Estado de Surinam la clave numérica 375, como código estadístico geográfico, quedando la clave conjunta actual, 374, para la codificación de las Antillas holandesas.

Tercero.—Los códigos estadísticos que por esta Circular se asignan entrarán en vigor con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Decretos del Ministerio de Comercio estableciendo la subdivisión arancelaria correspondiente, con excepción de las posiciones estadísticas de la partida 27.11 y del código geográfico de Surinam, que entrarán en vigor el 1 de enero de 1976.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de .....

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**26175** ORDEN de 18 de noviembre de 1975 por la que se regulan las funciones inspectoras de los Coordinadores de Formación Profesional.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 664/1973, de 22 de marzo, estableció en su disposición transitoria 1.ª que, hasta tanto se organizase el Servicio de Inspección Técnica de Educación, las funciones propias del mismo serían asumidas por la Inspección de Enseñanza Primaria y por la Enseñanza Media en los respectivos niveles de Enseñanza General Básica y Bachillerato. Y la disposición transitoria 3.ª estableció que, en la Formación Profesional, quienes ejerzan funciones de coordinación procederán en la forma prevenida en dicho Decreto.

Por otra parte, el Decreto 995/1974, de 14 de marzo, que ordena y desarrolla la Formación Profesional, dispone que la implantación del régimen jurídico y académico de las nuevas enseñanzas se llevará a cabo a partir del curso 1975-76, habiéndose completado dicha disposición con el Decreto 798/1975, de 21 de marzo, por el que se regulan los Institutos Politécnicos Nacionales.

Ante la implantación generalizada de las enseñanzas de Formación Profesional, y hasta tanto se organiza el Servicio de Inspección Técnica, se hace preciso disponer de una adecuada norma para que el desarrollo docente de aquéllas pueda ser sistemáticamente impulsado, encauzado y supervisado.

En su virtud, al amparo de la autorización contenida en la disposición transitoria 1.ª del Decreto 664/1973, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Las funciones inspectoras que se regulan en el Decreto 664/1973, de 22 de marzo, serán desempeñadas en el ámbito de la Formación Profesional por el Coordinador general y por los Coordinadores centrales y provinciales de Formación Profesional, que extenderán su actuación a todos los Centros docentes, estatales o no estatales, establecidos en España y a los Centros españoles en el extranjero, sin perjuicio de lo establecido en las normas concordadas.

2. La actuación de los Coordinadores en su función inspectora se referirá a los dos primeros grados de Formación Profesional. El tercer grado se regirá, en materia de inspección, por las normas que reglamentariamente se establezcan.

3. Los Coordinadores de Formación Profesional serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre el profesorado estatal de Formación Profesional o funcionarios de carrera de Cuerpos con titulación superior.

Art. 2.º 1. Sin perjuicio de la superior jefatura del Subsecretario del Departamento, de quien dependerá orgánicamente, la inspección en este campo educativo se ejercerá por un Coordinador general de Formación Profesional, asistido por cuatro Coordinadores centrales, que estarán adscritos funcionalmente a la Dirección General de Formación Profesional.

2. El Coordinador general formará parte de la Comisión Permanente de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Art. 3.º 1. Los Coordinadores provinciales ejercerán su función en el respectivo ámbito provincial, sin perjuicio de que un mismo Coordinador pueda actuar en dos o más provincias.

2. Independientemente de su cometido específico, el Subsecretario de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional, podrá encomendar a los Coordinadores provinciales la coordinación de una zona determinada, que comprenda dos o más provincias.

3. Asimismo, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrán nombrarse varios Coordinadores para una misma provincia o zona, determinándose el que de ellos ostentará la correspondiente jefatura.

4. Los Coordinadores provinciales funcionarán en el seno de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Edu-